

Breve análisis sobre inoculación voluntaria y obligatoria contra el covid-19 en Argentina y un posible dilema social.

Brief analysis of voluntary and compulsory inoculation against covid-19 in Argentina and a possible social dilemma.

Resumen

El presente trabajo tiene la finalidad de demostrar el posible dilema social al que puede encaminarse la obligatoriedad en la inoculación contra el COVID-19 mal planteada desde el estado nacional, observando diversas cuestiones del derecho que se precipitan a ser vulneradas junto a la falta de intervención del poder judicial en esta temática. Si bien el congreso es el cuerpo estatal encargado de emitir las leyes, más allá de la facultad arrogante de un poder ejecutivo que ha efectuado bastas y catastróficas tomas de decisiones reglamentadas por decretos de necesidad y urgencia durante la pandemia, el poder judicial es el tercer poder de esta república en la teoría de los frenos y contrapesos, por lo tanto debe ser un servidor leal a la procura de bienestar y armonía ciudadana.

Desde una concepción se podrá atisbar un sistema constitucional progresista que tiende a incorporar normas internacionales al arraigo tradicionalista de su carta magna, con la suma de elementos que ya se encontraban, a su modo, establecidos dentro del ordenamiento. Desde otro lado, se plasmará la falta de visión en la interculturalidad de pensamientos y religiones que la globalización ha desparramado por el mundo, pero que en ciertas ocasiones la “new age” del derecho internacional pareciere olvidar. Finalmente por otro lado, se pone a la luz algunos fenómenos sociales donde los slogans o frases resultan muy convincentes pero que por lo visto, solamente son susceptibles de ser apreciadas en diversas circunstancias y para actos específicos, tanto por el pueblo como por sus representantes.

Palabras Claves: *Derechos Humanos, Inoculación, Libertad, Creencias, Generalidades.*

Abstract

The present work has the purpose of demonstrating the possible social dilemma to which the mandatory inoculation against COVID-19 badly raised from the national state can be directed, observing various issues of law that rush to be violated along with the lack of intervention, of the judiciary on this issue. Although Congress is the state body in charge of issuing laws, beyond the arrogant power of an executive branch that has made vast and catastrophic decision-making regulated by decrees of necessity and urgency during the pandemic, the judiciary is the third power of this republic in the theory of checks and balances, therefore it must be a loyal servant to the pursuit of well-being and citizen harmony.

From a conception it will be possible to glimpse a progressive constitutional system that tends to incorporate international norms to the traditionalist roots of its Bill of Rights, with the sum of elements that were already, in their own way, established within the order. From another side, the lack of vision will be reflected in the interculturality of thoughts and religions that globalization has spread throughout the world, but that on certain occasions the "new age" of international law seems to forget. Finally, on the other hand, some social phenomena are brought to light where the slogans or phrases are very convincing but which, apparently, are only likely to be appreciated in various circumstances and for specific acts, both by the people and by their representatives.

Keywords: *Human Rights, Inoculation, Freedom, Beliefs, Generalities.*

I.- INTRODUCCION.

Desde el comienzo de este nuevo siglo, agitado por los acontecimientos que ha desprendido su antecesor y hasta el presente, se han vivido largos años en los que se han podido observar el incremento de la presencia de los ciudadanos en las calles, como así también lo han hecho diversas agrupaciones, tanto para fines individuales como para fines sociales, que reclamaron y aún reclaman por derechos inexistentes o inconclusos. Por derechos indiscutibles que hacen al siglo que nos encontramos transitando, que por un lado mejoran la calidad de vida o que en otros casos, hacen a la gestación tan buscada de los derechos humanos como en el caso de la libertad individual, la libertad de circulación y la no discriminación en todos sus ámbitos. De misma forma se han

manifestado en contra de la omisión de derechos y garantías a las cuales las políticas públicas han obstaculizado su acceso o bien han relegado de sus prioridades. Se ha puesto en marcha la creación de organismos nacionales e internacionales los cuales tienen la finalidad de hacer prevalecer la unión y la paz, a través de la observación justa del derecho humanitario y que hoy lamentablemente, revelan su limitada capacidad de intervención en respuestas eficientes para con los ciudadanos. También pudo apreciarse este comportamiento dentro de los integrantes del aparato judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CJSN) en una gran cantidad de veces, al no tomarse el atrevimiento de trabajar en conjunto con otras instituciones en la atención de diversas cuestiones sociales que demandan de su inmediata presencia.

Por otro lado será cuestión de ver si aquellos fenómenos que han colmado espacios públicos y medios de comunicación y difusión de noticias, y que han marcado el escenario de nuevos reclamos y tendencias como, el aullido de quienes dijeron NO ES NO; la ponderación y el arraigo de quienes tienen la necesidad de expresar MI CUERPO, MI DECISIÓN; y la absoluta obligación de gritar NOS QUEREMOS LIBRES Y SIN MIEDO, son expresiones casuales o constituidas, que surgen en determinado seno y corresponden a un contexto específico ¿o bien puede decirse que es el principio de un fenómeno con la suficiente fuerza en modificar la visión de la sociedad e incluso a través de esto cambiar las normas a favor de los derechos relegados u omitidos?

Para esto, hay que analizar la generalidad con la que se expresan ciertas normas internacionales adoptadas dentro del ordenamiento jurídico nacional, y la ambigüedad que generan cuando se entrelazan con normativas ya existentes. Es necesario a su vez, resaltar el decaimiento de los derechos humanos de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que se encuentran transitando dentro del ordenamiento legal argentino, y la afectación a la libertad personal frente a la restricción de ciertos derechos que quieren imponer para aquellos que no aceptan ser inoculados voluntariamente ante la situación actual.

No obstante, para avanzar fructíferamente en el análisis propuesto, hay que dejar en claro la cuestión a la que se refieren los derechos humanos. Si bien el término acuñado tiene una connotación de grandeza, resulta un término un tanto precario al

hacer uso de su palabra, dado que todos los derechos pertenecerían al género humano, salvo aquel o aquellos que tenga que ver con cuestiones espaciales o climáticas, entre otros. Pudiendo hacer esta salvedad, los considerados **Derechos Humanos** fundamentales, van a presentar características únicas que protegerán las condiciones básicas que hacen al ser humano en su condición de tal. Los derechos centrales de este eje serán aquellos que tengan que ver con la **libertad de los individuos, la justicia y la paz**, no solo de cierta sociedad sino del mundo y que crearán condiciones de plena igualdad¹. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) asimismo resalta que estos no presentaran distinciones frente a la raza, origen étnico, nacionalidad, lengua, religión o cualquier otra condición. Claramente, hay que hacer referencia que al igual que la libertad, **el trabajo y la educación** tienen carácter de derecho humano.

Pero para poder brindar una definición aún más precisa, Viviana Kluger nos dice que “son derechos que tenemos todos los seres humanos por el solo hecho de serlo, y que son los mismos en cualquier lugar del mundo, independientemente de nuestra posición económica, religión, sexo, orientación sexual, color de piel, etc.” (2019: 180).

A consecuencia de lo expuesto, se puede lograr concluir en que los derechos humanos son:

“Derechos inherentes a la persona por su sola condición de serlo, independientemente de las condiciones sociales externas y de las condiciones personales que el sujeto adopte para sí, que nacen y mueren con la vida de estos. Además se encontrarán protegidos frente a cualquier daño, injuria, o motivo suficiente, para asegurar la dignidad, la libertad de los individuos, la justicia, el acceso y las condiciones de trabajo, como también de la educación, en cualquier parte del mundo.”

II.- DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LA LIBERTAD

Hay que resaltar que durante el transcurso de las últimas décadas, las nuevas constituciones latinoamericanas han recurrido a la necesidad de someterse a una especie intervención quirúrgica en la implementación de “injertos” o “trasplantes”² de

¹ Los términos Libertad, Justicia y Paz para la igualdad se desprende del preámbulo de **La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948**

² Gargarella utiliza estas dos definiciones para expresar que las constituciones de la región latinoamericana, luego de restablecidas las democracias en los distintos estados, han pretendido seguir un

normativas del derecho humano internacional que las hagan ver con un pasado fornido, pero que a su vez, se amolden a las necesidades sociales actuales. Una especie de rudeza tradicional que se fusiona con la cesión de cierto grado de soberanía sobre el derecho humanitario internacional, generando por cierto, rispideces tan evidentes como puede observarse para el caso de la libertad de creencias cuando existe tal notoriedad plasmada en su carta magna de que el gobierno federal aún sostiene el culto católico apostólico romano.

Siguiendo este pensamiento y ahondando en el principal y más cuidado derecho de la humanidad, la libertad, deben tenerse en cuenta las siguientes líneas a las que se harán referencias. El catedrático y doctrinario Dr. Roberto Gargarella sostiene que, "...decir la libertad se viola no sólo a partir de la acción del estado, sino a partir de omisiones, cuando no se le da a la gente aquello que le corresponde...". El mismo autor sostiene dentro mismo texto que "...De los derechos que aparecen en la Constitución, algunos derechos son tratados como de primera categoría, y otros son tratados como derechos de segunda categoría..." (2009). En consecuencia, la primera de estas, refleja un fiel ejemplo de la omisión del estado en no brindar un soporte a todos aquellos que, ya sea por cuestiones religiosas, ideológicas, de temor u otra índole, no desean ser parte de un proceso voluntario de inoculación. Avasallando los beneficios de la libertad y el bienestar general consagrados dentro del preámbulo de la Constitución Nacional³. Adicionalmente la segunda expresión, intenta abordar un aspecto de desigualdad entre ciertos derechos consagrados, superponiendo unos sobre otros en categorías.

El famoso filósofo Thomas Hobbes, y quizás aquel que mayoritariamente las ciencias sociales han estudiado a lo largo de varias décadas, se refería a la libertad de un modo ingenioso diciendo que "...un hombre libre es quien en las cosas que por su fuerza o ingenio puede hacer no se ve estorbado en realizar su voluntad" a su vez resalta que "...para tener la paz y la propia conservación, ha hecho un hombre artificial que

modelo en procura del bienestar social de un estado garantista en busca de nuevas soluciones a diversos conflictos con los derechos más preciados de los hombres. Así surge la necesidad de afianzar la libertad en todas sus expresiones, el trabajo, la educación y nuevas formas establecidas por el derecho internacional como la protección de grupos minoritarios o relegados socialmente.

³ Hay que tener en cuenta que el preámbulo de cualquier carta magna demarca las intenciones finales que en ella se expondrán a lo largo de sus diversos artículos, siendo quizás la parte fundamental para asentar las bases de aquel texto jurídico.

nosotros llamamos república, así también han creado cadenas artificiales, llamadas leyes civiles...”. Este planteo subraya la necesidad de crear una república y leyes para beneficio de la propia conservación, pero sin embargo todo eso no implica descarrilar en el abuso de poder para imponerse sobre las creencias del pueblo de quienes a través de elecciones libres, le han otorgado la función correspondiente de mantener en armonía el status quo social acorde a los parámetros establecidos para el correcto desempeño de las funciones. Asimismo, resalta que un hombre libre es quien no ve interferida la realización de su voluntad. Por lo que tomando ambas frases, es el hombre libre aquel que por su fuerza de voluntad realiza ésta sin impedimentos pero que para preservar hasta su propia conservación dispone de una república y leyes que lo avalen y no lo coarten en su libertad.

Ha de tenerse en cuenta que las disputas por la libertad, siempre han sido las más conflictivas dentro de cualquier sociedad y que, gracias a la evolución de la especie y su vida en un ámbito determinado, se han podido forjar aquellas famosas cadenas artificiales como denominaba el filósofo más arriba. Con esto, la evolución ha traído conceptos como republicas y con ellas han devenido los creadores de la ley y los facultados juzgadores, con la intención de otorgar mayores derechos y garantías, para evitar de esta forma, que no se dejase que todo ello recaiga sobre una misma persona. Pues bien, atendiendo a esta descripción, en esta nación el ordenamiento jurídico nacional ya se ha expresado sobre la libertad, la libertad de circulación y la moral en diversas resoluciones. Por lo tanto, uno de los planteos resuelto en base a esta temática puede verse dentro del fallo 164:344 con la disidencia del Dr. Lavalle, quien argumenta que “...cuando aquella duda afecta las garantías constitucionales que forman el patrimonio moral de los habitantes, se impone la resolución favorable a ellas porque siempre son odiosas las restricciones violentas a la libertad...” como así lo hace también el Dr. Sagarna en su disidencia que dice: “...no se tolerará la invasión o disminución de las libertades fundamentales de los ciudadanos (o de los habitantes)...”⁴.

En el mismo fallo se pueden encontrar dos frases memorables que todo creador e impartidor de justicia deberían de llevar consigo sabiamente mientras se encuentren en

⁴ CSJN, “*Simón Scheimberg y Enrique Corona Martínez s/ hábeas corpus en representación de treinta y tres extranjeros detenidos en el “Transporte Chaco” de la Armada Nacional*”

el ejercicio de sus funciones. La primera es la que hace referencia a las restricciones violentas a la libertad, la que para el caso de una forzada inoculación obligatoria, quedaría en evidencia que se desprende tal violencia sobre la libertad de los sujetos digna de tener que recurrir a los estrados judiciales, o en caso de demora o deficiente desempleo, a las calles en búsqueda de su defensa. En cuanto a la segunda, la visión que sostiene hacia la intolerancia en la invasión o disminución de libertades, en la cual ningún estado con características republicanas y federales debería sobrepasarse en estos aspectos, lleva a replantearse si tanto las normas nacionales más la adquisición de disposiciones internacionales para afianzar la paz y la libertad, están sirviendo de algo para evitar que esto suceda.

Ahora ya no solo la clasificación de Gargarella sobre derechos catalogados en dos categorías se hace presente, sino que se avanza un paso más allá, con lo cual se estaría dejando entrever que existen diferentes categorías respecto de la libertad. En primer lugar, aparecen aquellas que son aceptadas por el estado a través de las disposiciones establecidas, nacionales e internacionales, y en segundo lugar, aquellas reprimidas por el mismísimo estado a través de las violaciones de las garantías establecidas.

Mientras tanto, se conexas un problema de grandes magnitudes que se encuentra en la radicación que han establecido las generalidades de ciertas normas sobre cuestiones que se tornan demasiado complejas a la hora de enfrentarse al hecho. Esto debido a que al impartir justicia o al determinar el planteo de una causa, se torna imposible encontrar un punto de inflexión con normas generalistas y que decaen en un sin sentido. Cuando se abre la constitución nacional y se comienza a repasar sus artículos, es el mismísimo artículo 14 quien establece la libre circulación para los ciudadanos, como también el de profesar libremente su culto. De igual forma el art. 75 Inc. 22 se encarga de dar jerarquía a todos aquellos tratados y convenciones que profesan la libertad, el respeto a la creencia, el derecho a la dignidad, la moral y la integridad física y psíquica de los sujetos. Pero tanto la disposición nacional como la internacional, se explayan sobre proposiciones bastantes obvias y con conclusiones generales por igual.

El termino libertad en esta sección se ve empleado no solo por normativas de diversas estructuras y jerarquías, sino que el mismo fluctúa desde la filosofía hasta sentencias judiciales. Por lo tanto, la libertad no se determina en un ámbito de estudio ni su condición la afecta a determinada estructura, sino que debe entenderse como una universalidad del hombre a la cual respetar, ya sea por lineamientos nacionales, supranacionales, o desde una concepción filosófica o religiosa.

III.- DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y ALGUNAS PROBLEMATICAS

Para el caso de análisis de la Convención Americana de Derechos Humanos será necesario recurrir a sus artículos más sobresalientes en lo que respecta a los temas que otorgan la protección de la libertad, creencias, honor y dignidad entre otros, y que son los que nos ocupan en este asunto.

Otorgándole un principio a este análisis para luego poder abrirse paso en su desarrollo, se puede observar que el artículo 1 de este instrumento, enumera los deberes que tienen los estados parte frente a la obligación de respetar los derechos y libertades, y en éste se sostiene que “...se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole...”. Por lo tanto el estado, desde su óptica como sistema y desde su óptica como representante de los individuos de la sociedad, que a su vez cuenta con haberle otorgado la jerarquía máxima dentro del ordenamiento nacional a esta convención, debe respetar las libertades que allí se encuentran reconocidas frente a las creencias, opiniones de todos sus individuos y demás enunciaciones, evitando la persecución como así también la restricción a los mismos, para que de esta forma, se pueda recurrir al pleno goce de este derecho. Ni estigmatizando ni descalificando entre quienes accedieron a inocularse voluntariamente y entre quienes no lo han hecho contando con un motivo suficientemente válido basado en la libertad de sus creencias, cualquiera que ellas fuere y cualquiera sea el motivo que así lo crean.

Para el caso del art. 4 la misma convención dispone que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”, pero dada la amplitud de lo que esto significa, cabe

cuestionarse entonces ¿De qué se habla cuando se habla del respeto a la vida? Claramente, otra ambigüedad generada dentro del ámbito del derecho, ya que la obligación de inoculación puesta por encima de las creencias individuales tiende a fragmentar la paz y el progreso, los que son pilares fundamentales de los derechos humanos, superponiendo de una forma disimulada otros ciertos intereses sobre el respeto a la vida de cada individuo que tienen los motivos suficientes para evitar en esta etapa la inoculación obligatoria. Por ende corresponde al aparato de políticas públicas tener que velar por el respeto constante a la vida de todos sus individuos en el momento en que sus acciones u omisiones pueden traer severas secuelas en la fragmentación social.

Ahora bien, siguiendo con la lectura en el art. 5 y quizás de los más importantes en este asunto, nos encontramos con aquel dispone sobre el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Como se puede ver, este es un derecho que trasciende las barreras del colectivo social y se abre camino hacia la protección personal individual. La integridad física debe ser un derecho resguardado de la mejor manera posible abocando por un equilibrio que evite devenir en un totalitarismo legal inclinado hacia uno de los lados de la balanza judicial. De igual manera debe protegerse la rectitud psíquica y moral de quien no comparte la misma creencia sobre la inoculación o por argumentos basados en creencias personales, ya que la posible obligación a ésta puede causar daños irreversibles en la psiquis y la autoestima del sujeto, generando algún posible trastorno o por ejemplo y como dato no menor, **la ruptura del contrato religioso por la fe que persigue y profesa**. Por ende, éste artículo queda fielmente ligado al anterior.

Ya dentro del art. 11, puede observarse que habla desde un principio de no discriminación de rasgos esenciales para el tema a colación, dado que protege la honra y la dignidad de todas las personas amparadas por la presente convención sin distinción alguna, fuere cual fuere el motivo. Otra vez se puede percibir un derecho tan amplio como el resto que abarca todas las situaciones, previstas e imprevistas, pero que sin embargo pareciese que el motivo de no inoculación determina un detonante para estigmatizar a los sujetos no vacunados dentro del ámbito social, laboral, religioso o de ocio y de esta forma clasificarlos nuevamente, tal como sostenía Gargarella con sus

derechos de primera y segunda categoría, en ciudadanos de una categoría superior o de otra inferior con mayores o menores beneficios, con posibilidades de acceso o con restricciones.

Como si lo expuesto fuere un detalle, predomina la intolerancia y el arremetimiento contra la población desde un estado ignorante, carente de cualidades funcionales, y embellecido por la falta de coherencia bajo el impulso de la ruptura del famoso contrato social de Rousseau, y donde tampoco el sistema de frenos y contrapesos resulta ser muy útil. Esto puede verse en la Resolución Conjunta N° 460/2021 del 6 de diciembre de 2021, donde se le exige a la población un pase sanitario, lo que conlleva a contar con al menos una dosis de inoculación para acceder a eventos o actividades religiosas, culturales o deportivas. La inoperancia, de esta forma cataloga una actividad de fe al mismo nivel que una actividad deportiva, pero sin embargo no solo esto queda plasmado, sino que un simple decreto se toma la arrogancia de contrariar una norma constitucional o del derecho internacional con misma jerarquía. Pareciere, que los encargados de ejercer las políticas públicas se olvidasen o siquiera tuvieren conocimiento de la importancia de respetar las creencias, la dignidad, la moral y la libertad de los ciudadanos. La intolerancia hacia el ámbito religioso, las diferencias de pensamiento, o el respeto a la integridad, han traído devastadoras consecuencias para la humanidad en décadas pasadas, y a su vez, todo aquello es ignorado hoy en día dentro de un presunto arremetimiento del totalitarismo sanitario.

Este es un punto que inspira detenerse para seguir analizando y ahondar, ya que a escaso tiempo de cumplirse cuarenta años de haberse decretado como enfermedad el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH)⁵, aquella que fuere atribuida en sus comienzos a la comunidad homosexual como signo de discriminación empleando la denominada titulación de “peste rosa” por el simple hecho de ser quienes la padecían en mayor porcentaje, las circunstancias discriminatorias décadas después no son tan distintas frente a quienes optan por ser inoculados y quienes no, tomando un trasfondo

⁵ Cabe recordar que el VIH/SIDA ha sido decretado como una enfermedad con carácter de pandemia y que a diferencia de lo que hoy sucede, a los ciudadanos no se los obligaba a quedarse dentro de sus hogares para evitar el contagio. O lo que es peor aún, no se les imponía ninguna ley o decreto con la finalidad de reducirlos a actuar de tal o cierto modo, violando cualquier rasgo del derecho humano. No existió ninguna excusa legal para excluir a las personas sanas o enfermas de su libertad, en todas sus formas, como acontece hoy.

similar. Puede observarse que la Ley Nacional de Sida N° 23.798 y su decreto reglamentario N° 1244/91, en el Anexo I Art. 2 Inc. a) y b), recoge y adopta para si los textos emanados de la CADH, el Pacto de San José de Costa Rica, y la Ley Antidiscriminatoria N° 23.592, por lo tanto el estado reconoce este instrumento con la suficiente fuerza vinculante para la protección necesaria de los individuos frente a cualquier arbitrariedad.

Obsérvese además que la institución Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades⁶, o CDC por sus siglas en inglés, expone que la discriminación a personas con VIH se presenta cuando suceden los siguientes hechos 1) Se aísla socialmente a un miembro de la comunidad porque es VIH positivo; 2) Al referirse a las personas con VIH como “infectadas” o “positivas”. Por ende al observar esto, sucede que al igual que en la teoría del etiquetamiento, en ambos puntos lo primero que debe ocurrir es rotular al sujeto para rebajar su condición social y que a través de este proceso sienta un menosprecio en su posición en sociedad. Nada más cercano y de similares características se está desarrollando en estos momentos con aquellos individuos que no se disponen a vacunar por diversos motivos personales. Sin embargo, para el caso de la inoculación, es el aparato estatal quien ha tomado las riendas de envilecer y coartar ciertos derechos fundamentales proponiendo la exclusión social, o a incentivar el llamado de “anti-vacunas” a sujetos con diferentes creencias, fuera de la protección correspondiente de la Ley Antidiscriminatoria.

De igual forma, no se debe correr la vista de algunos planteamientos de las autoridades nacionales que han expuesto a conflicto la obligatoriedad de inoculación como es el caso del gobernador Gerardo Morales en la provincia de Jujuy. En su entrevista para radio Mitre⁷ obliga mal intencionada e indirectamente a que los empleados públicos se encuentren con al menos una dosis para poder presentarse a prestar tareas o caso contrario, salvo justificación idónea, perderán el cobro de sus remuneraciones. Atendiendo este asunto, en un país donde la pobreza infantil alcanza el 60% de su población, forzar a los empleados a vacunarse bajo el pretexto de que solo así podrán ingresar a cumplir sus funciones es prácticamente conducirlos a tener que

⁶Disponible en <https://www.cdc.gov/hiv/spanish/basics/hiv-stigma/index.html>

⁷Disponible en: <https://www.ambito.com/ambito-nacional/jujuy/vacuna-obligatoria-empleo-publico-y-uso-transporte-duplico-inmunizacion-n5241328>

decidir si sus familias serán parte de aquel porcentaje de miseria, o deberán mantener sus puestos para evitar un mal mayor como el hambre y el desempleo.

Siguiendo con la misma noticia, el responsable político de aquella provincia agrega que para circular en transporte público se deberá contar con carnet de vacunación, buscando para estas circunstancias su aval en la Ley N° 27.491 titulada “Control de Enfermedades Prevenibles por Vacunas”. Un título tan amplio y ambiguo que no responde en concreto a que se refiere con “Control y Prevenibles”, ya que todos los años se ofrece voluntariamente la vacuna contra la gripe y ésta aún no se ha erradicado, como tampoco es prevenible aquello de lo que no se tiene certeza de contrarrestar, el mismo aval tendría un litigante en decirle a su cliente que obtendrá una sentencia favorable porque tal norma pudiese llegar a encuadrar en tal situación.

Asimismo el Art. 3 de esta ley declara a la vacunación como interés nacional, llevándose nuevamente por delante toda creencia e interés personal que se encuentran amparados por los derechos humanos, un mecanismo sustancial de un mundo globalizado en el que conviven bastas religiones y culturas, desplazadas y adoptadas, y que fueron esparcidas en los distintos territorios nacionales. Por su parte el art. 2 considera como bien social la estrategia de vacunación sujeta al principio, como puede observarse en el inc. a), de gratuidad y acceso con equidad social, cuando hubo sujetos de riesgo, y de riesgo extremo, que fueron inoculados con una sola dosis y debieron esperar por el segundo complemento no solo días o semanas luego de su supuesta efectividad, sino meses, los cuales a algunos nunca les llegaron y le han inyectado otra solución farmacéutica de forma experimental. Siendo esto último una absoluta aberración social y legal si tomamos esta presente ley sin siquiera repasar por la combinación de vacunas para aplicar segundas dosis con fármacos de otros laboratorios debido a un ineficaz trabajo gubernamental en la obtención del segundo componente. ¿Este es el control y prevención del que habla la citada ley? ¿O acaso el control y prevención es ver funcionarios vacunados con prioridad a los sujetos de riesgo que tienen la obligación de cuidar?⁸

⁸Disponible en: “<https://www.lanacion.com.ar/politica/el-vacunatorio-vip-del-doctor-gines-gonzalez-nid2607239/>”

Por otro lado existe una situación que no puede dejarse pasar por alto, fue el 9 de Octubre de 2020 cuando David Nabarro, asesor de la OMS declara que los líderes mundiales deben dejar de usar el confinamiento como medida principal de control frente al virus⁹. Luego la misma organización sugiere a los países “ricos” no aplicar una tercera dosis del componente lo que genera mayores consecuencias en la supuesta carrera para contrarrestar la enfermedad circulante, a lo cual algunos de ellos hicieron caso omiso y prosiguieron con la aplicación como en caso de Francia, Uruguay o Israel¹⁰. Por lo tanto cada país se encuentra tomando las riendas independientemente contra esta situación y se refugia en su universo legal, en base a una lógica estructurada congruente con las recomendaciones y el aval de sus leyes, por lo que todo esto, no le da derecho para el caso argentino a sus autoridades estatales de imponer restricciones al acceso al trabajo, a la libertad de creencias o la libre circulación, por el simple hecho de poseer una mirada autoritaria y un plan gubernamental sin los resultados esperados.

Como punto final de este apartado, dentro de las últimas declaraciones de la OMS y tras el análisis de uno de sus comités especializados, aconsejó a los gobiernos a suavizar sus prohibiciones de tráfico entre los países debido al estrés económico y social que se viene sufriendo. Y como si aquello fuere poca cosa, esto no viene acompañado de una inventiva, sino de palabras reales que sugieren que, **ante el desigual reparto de vacunas y las dudas sobre la eficacia de éstas a la hora de frenar la transmisión** se siga utilizando el pedido de inoculación para el ingreso y egreso¹¹.

Por lo tanto, ni siquiera los organismos internacionales en materia de salubridad tienen una certera realidad con las disposiciones a tomar, por lo que cada día van trasladando su incertidumbre al avance de la situación social, pero ante todo, que una realidad no sea clara a futuro o no determine cierto grado de avance esperado, no le da motivos suficientes a un estado de arremeter contra sus ciudadanos y confundir las condiciones de sus instrumentos legales. Se ha perdido el rumbo de la prioridad normativa con tal de contrarrestar sin certeza una situación inesperada. Se demuestra

⁹Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=x8oH7cBxgwE&t=915s&ab_channel=TheSpectator

¹⁰Disponible en: <https://www.ambito.com/mundo/covid-19/varios-paises-desoyen-el-pedido-la-oms-y-aplicaran-la-tercera-dosis-contra-el-n5242459>

¹¹Disponible en <https://www.infobae.com/america/mundo/2022/01/20/la-oms-pidio-levantar-las-restricciones-a-los-viajes-internacionales-por-la-pandemia-de-coronavirus/>

que la normativa internacional solo emite disposiciones generalizadas que no tienden a brindar una solución eficaz, ya que no condenan un acto u omisión, sino que solo enumeran ciertos aspectos fundamentales de la vida humana. Para el caso de esta nación, simples decretos se inmiscuyen entre principios y garantías constitucionales a las que les son otorgadas dar un paso al costado. Y para el caso de los impartidores de justicia, estos no promueven desde sus lugares ninguna opinión de las malas prácticas que se están llevando a cabo desde las políticas públicas para descalificar ciertos derechos.

Por consiguiente, la libertad, el honor, la dignidad, la creencia, entre otros, demuestran que no son elementos estáticos, sino que se volatiliza de acuerdo a quien tiene el poder, de entender a su forma, cuando y donde deben responder para determinada ocasión, y cuando y donde deben ser omitidos para determinada acción.

IV.- FRASES SUSTANCIALES QUE INSPIRAN CAMBIOS SOCIALES

Una pregunta que cabe hacerse es ¿Existe alguna diferencia en la frase “mi cuerpo, mi decisión” para diversos aspectos legales y sanitarios con los que se deben lidiar en el mundo actual? Como bien se puede recordar, esta frase fue bastión y motor para impulsar la Ley N° 27.610 o mejor conocida como Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo. Además debe contemplarse que ésta ha otorgado para todos aquellos, que por la cuestión subjetiva que crean necesaria, el beneficio de utilizar esta herramienta legal sin restringir el derecho u obligar a otros de hacerlo. Entonces por lo que vemos, para algunos individuos si aplica este concepto de utilizar la presión social con posibilidades de crear derecho para su beneficio y beneficio del conjunto social. Mientras que para otros, la decisión sobre sus cuerpos pareciere que no, debiendo sus derechos ser cuestionados, expuestos y vulnerados, una y otra vez.

Como si esto no fuera poco, otra frase polémica dentro de la esfera social fue NO ES NO. La cual fue implementada en el ámbito de la violencia hacia las mujeres, que hartas frente al abuso de no encontrar respuestas a sus problemas por parte del aparato estatal, decidieron unirse bajo esta consigna para que se las escuche y se hagan visibles los conflictos reales y olvidados a los que estaban y siguen estando sometidas. Ahora bien, aquellos que en la sombra deciden decir que NO a la inoculación ¿deben

recurrir a los mismos métodos coercitivos del aparato estatal para que se los reconozca y se los pueda oír?

Por último, podría decirse que utilizar la frase NOS QUEREMOS LIBRES Y SIN MIEDO de igual forma que se vio transitando las calles, los hogares, y los medios de comunicación frente a las injusticias y el deficiente ordenamiento legal ante la desprotección del actuar en situaciones de violencia de género, llegado el caso puede resultar útil para aquellos sujetos no inoculados que quieren vivir libres y sin miedo pero que se encuentran con una libertad que hoy está comenzando a coartarse y un aparato estatal tendiente a la marginación social.

Estas frases invitan a reflexionar y a tener en cuenta que su acción es sumamente actual y noble. No deben entenderse como meras expresiones al azar, ya que gracias a su radicalización han logrado cambiar la concepción y el olvido que había hacia cierto grupo social o hacia políticas públicas de la era actual que no podían seguir esperando. Se han convertido en un elemento de suma relevancia para enfrentar viejos conceptos, inexistentes derechos, o grandes atropellos a los derechos fundamentales.

La libertad de decidir sobre lo que el cuerpo humano debe soportar o incorporar, es una cuestión sumamente personal donde ningún otro ser puede entrometerse y mucho menos un gobierno, entidades públicas y privadas, u organismos de talla internacional, ya que el derecho a la vida es la pieza fundamental para que luego se puedan seguir desencadenando todo el resto. Asimismo, tener la valentía de poner un freno cuando los derechos se vulneran diciendo que no, es sumamente saludable para comprender el mal por el cual una persona está transitando. Finalmente, es profundamente desequilibrado para una sociedad, escuchar el reclamo de querer vivir en libertad y sin temores provocados por la misma ineficacia de sus poderes que ponen a destape un fracaso sobre los estandartes que se construyeron y que se manejan.

V.- ¿QUE SE HA VISTO EN EL AMBITO JUDICIAL?

No es la primera vez que nuestro ordenamiento social ve comprometida la libertad de sus ciudadanos frente a un estado que pretende llevarse por delante todo respeto de normas legales nacionales e internacionales, individuales y colectivas. Arrastrando con esta tiranía todo libre pensamiento, ideas de cultos, la integridad física

o psíquica, y sacando a la luz el miedo a represalias o el quiebre de la moral y el honor. La idea plasmada en la realidad de un pase sanitario para asistir a un establecimiento de trabajo o llevar a cabo diversas actividades, así como la presentación de un ante proyecto al honorable congreso para obligar a los sujetos a inocularse forma obligatoria, juega un rol de acorralamiento que impone límites de una forma represiva y coaccionada sobre los ciudadanos.

Walter Scott sostenía que, *un abogado sin historia o sin literatura es un mecánico, un simple albañil de trabajo, si posee algún conocimiento de estos, puede atreverse a llamarse arquitecto*, por lo que para analizar el derecho actual, debemos tener al menos el conocimiento de algunos hechos de suma relevancia.

Sin adentrarse en la breve historia argentina de apenas doscientos años, pero de una historia de conflictos sumamente enriquecedora, puede ser recordado el pedido de abandono de religión que sufrió el ex presidente Carlos Saúl Menem, con la finalidad de poder asumir al cargo presidencial donde debía jurar por la fe cristiana o de otra forma, no le era entregado el traspaso del mando. Cabe recordar para quienes así no lo hagan o para quienes no conozcan del asunto, que el ex presidente profesaba la religión musulmana por elección, y por imposición, tuvo que recurrir a la adopción de la religión católica por lo antes expuesto. Finalmente, esto sucumbió con la reforma constitucional de 1994 donde se eliminaba esta condición, suponiendo un desatino para un pueblo donde sus ciudadanos son libres y con libertad de profesar su culto.

Claro está que este dilema ha trascendido el ámbito del derecho por la relevancia de tener como protagonista a un ex presidente, pero dentro del ámbito judicial los conflictos donde la religión es protagonista han tenido importante relevancia. Así la CSJN no ha estado exenta de recibir planteos de religiones que no consienten tal progreso de la ciencia o en donde los sujetos se han considerado agraviados. Ha quedado plasmado de esta manera en el caso *Ekmekdjian c/ Sofovich*¹², donde el actor se sintió ofendido por los dichos blasfemos e injuriosos de un invitado al programa del demandando en el cual se hablaba irrespetuosamente de una figura religiosa. Ahora bien, lo enriquecedor del fallo, es el planteo del actor en cuanto a la réplica garantizada del art. 14 de la CADH donde la Corte Suprema consideró que el artículo 14 era

¹² CSJN, "Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros. s/ Recurso de hecho"

operativo y le concedió su derecho a Ekmekdjian. Gracias a esto, aquella decisión modificó radicalmente el panorama jurídico argentino, en tanto pensó que el derecho internacional es superior al derecho interno, logrando que la CSJN modifique su jurisprudencia en la materia.

Otros dos casos relevantes, donde ahora las disputas sucintan entre la religión y la ciencia, han sido en los casos Bahamondez s/ medida cautelar¹³, como también en el caso Albarracin s/ medida cautelar¹⁴, en cuanto a las transfusiones de sangre respecto de aquellos sujetos que profesan la religión denominada Testigos de Jehová. En este último caso citado, puede verse como la Suprema Corte sostiene que, “No resultaría constitucionalmente justificada una resolución judicial que autorizara a someter a una persona adulta a un tratamiento sanitario en contra de su voluntad, cuando la decisión del individuo hubiera sido dada con pleno discernimiento y no afectara directamente derechos de terceros.”

Es aquí donde la misma Corte Suprema emana de su sentencia, que es injustificable constitucionalmente llevar a cabo un tratamiento sanitario en contra de la voluntad de una persona adulta cuando el sujeto bajo pleno discernimiento comprende lo que hace.

Y ante lo expuesto, ¿Qué rol ha tomado el poder judicial durante la pandemia?

Por lo visto no han sido capaces de trabajar sobre el control de constitucionalidad en este tema, siquiera se han tomado el trabajo de pronunciar su posición sobre la objeción de conciencia, un factor determinante para afrontar el estado de imposición y un derecho personal emanado del art. 19 de la CN.

Entre otras cuestiones, el 30 de diciembre de 2020 el congreso de la nación sanciona la Ley 27.610 con la intención de legalizar la interrupción voluntaria del embarazo, luego de no percatarse de la cantidad de meses que las actividades estuvieron frenadas, de la economía estancada o de un confinamiento estricto todo emanado de un decreto de necesidad y urgencia. En cuanto a la a dicha ley sancionada, en su art. 10 le otorga al profesional de la salud que deba intervenir de manera directa en la interrupción

¹³ CSJN “Bahamondez Marcelo s/ medida Cautelar”

¹⁴ CSNJ “Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias”

del embarazo, una de las facultades derivadas del art. 19 de la Constitución Nacional que es el derecho de ejercer la objeción de conciencia pudiendo negarse a llevar a cabo el procedimiento, con la derivación correspondiente del paciente a otro profesional por motivos de creencias religiosas.

Sin más, cabe preguntarse ¿Cómo puede un congreso sancionar dicho artículo y luego no confrontar el ante proyecto de vacunación obligatoria o el pase sanitario?

Sin lugar a dudas se vuelve a reflejar una libertad que es propicia para algunos y una libertad que es propicia para otros, aunque todos se amparen bajo las mismas normativas legales, la diferencia puede tornarse presente sin la presencia de ninguno de los poderes del estado para eliminar dichas barreras. Sosteniendo de esta manera el concepto del Dr. Gargarella en el cual se violan disposiciones de libertad no solo a través de acciones sino de omisiones del propio estado.

Por ende, las referencias traídas a colación en este artículo no han sido en vano. Se han visto incongruencias, ambigüedades, descalificaciones, y cuestionamientos sobre ciertas frases de la jerga popular, que han traído amplios beneficios y nuevas miradas al tratamiento de medidas que en el siglo XXI no podían seguir siendo retrasadas mientras se ocultaban bajo el manto de la invisibilidad. A su vez se ha realizado el breve aporte de diversos, fallos, planteos doctrinarios y filosóficos, junto al análisis de normativas nacionales e internacionales, lo cual todo esto aporta gran valor sustancial y predominante para entender la coacción que existe en estos momentos sobre la libertad y la intolerancia a cierto grupo minoritario de la población.

VI.- CONCLUSION

Como se ve, un sujeto libre tiene avales legales de gran impacto para la construcción de su persona y de su personalidad. Se apoya en los cimientos que hacen al derecho humano y por todo esto, queda amparado por la creación de no solo una ley, convención o tratado, sino de un extenso labor social que demuestra un avance hacia la equidad de pensamientos y creencias, los cuales son pilar fundamental de la conducta y el desarrollo humano. Claro está que el ordenamiento legal argentino ha tomado la iniciativa ante la última reforma constitucional de seguir los pasos del constitucionalismo latinoamericano moderno, los cuales tienen esta especie de

“injertos” entre principios constitucionales tradicionales y principios sociales del derecho pos segunda guerra mundial y caída del muro de Berlín, lo que significó la restructuración en la visión de los derechos universales que hacen a los individuos. Por otro lado es evidente que las consignas sociales expuestas en los últimos tiempos en las calles, los hogares y las plataformas de comunicación por falta de atención legislativa en los casos expuestos en el presente trabajo, han despertado una nueva forma de repensar las deficiencias del sistema. Sin embargo, resulta lastimoso tener que decir que el derecho individual sigue comprometido frente la inobservancia estatal de aquellos sujetos vulnerados en sus creencias, a los que afectan su honor y moral como también su protección física y psíquica, dado que al aparato pretende recortar sus libertades individuales y colectivas mediante la imposición de restricciones absurdas que no responden a los intereses de la sociedad, sino más bien al de algunos pocos. La CSJN ya se ha expedido en diversas ocasiones en cuanto a planteamientos que repercuten afectando la moral de los fieles o la libertad de culto, y siempre ha comprendido y actuado a consecuencia de impedir que se cree un mal irremediable sobre los damnificados y haciendo prevalecer las leyes internacionales y constitucionales por sobre otras de menor rango. De la misma forma congruente a actuado en cuanto a la violación de la libertad y a emitido brillantes opiniones a tener en cuenta. Por otro lado el poder legislativo ha sancionado normativas nacionales en las cuales ha dejado plasmada de forma implícita su posición respecto a la facultad constitucional a la objeción de conciencia, entendiendo para ello que resulta necesario la debida protección de este derecho.

Argumentando unas líneas más, hay que recordar que durante el transcurso de la pandemia, el pueblo argentino se encontró bajo las disposiciones del DNU 260/20 que en su artículo 21 se disponía que “Las medidas sanitarias que se dispongan en el marco del presente decreto deberán ser lo menos restrictivas posible y con base en criterios científicamente aceptables...”. Resulta imprescindible si se quiere emanar una disposición en pos del bienestar social, dejar expuesto a que se refiere la autoridad pública con criterios científicamente aceptables dentro de la misma normativa. Asimismo el decreto dispone que dentro de su vigencia las medidas adoptadas para paliar el problema sanitario responderán a la menor restricción posible, y en la amplitud de la frase, no puede dilucidarse si habla de medidas que afectaran a la violación de los

derechos fundamentales por un simple decreto que siquiera fue aprobado en término por el congreso de la nación, o si hace referencia a otra cuestión.

Por último y para finalizar, se incorpora un dilema sumamente enriquecedor en materia de esta índole. Un claro ejemplo de un país que se encuentra al margen de la CADH y que hoy atraviesa un profundo dilema moral, ético, de libertad y creencias, es Estados Unidos, o mejor dicho, ello se encuentra ocurriendo en un centro de asistencia sanitaria de la ciudad de Boston. Aquí se está llevando a cabo una controversia que tiene por un lado al Brigham and Women's Hospital y por el otro, a uno de sus ciudadanos el cual se encuentra al borde de la muerte a la espera de un trasplante de corazón.¹⁵ Los hechos sucintan en que el sujeto alega no tener intenciones para creer en que la vacunación contra el COVID-19 sea apropiada para él, por lo tanto desiste de inocularse, apoyado claramente en su creencia. De esta manera, el sujeto le da motivo más que suficiente al hospital para que decida borrarlo de la lista de pacientes a la espera de un trasplante, y esto por considerar que el individuo no cumple con la política del lugar en las que sus pacientes se obliguen a someterse a la inoculación voluntaria. Pero como bien como se dijo que esta nación no ha ratificado dicha convención, se debe traer a colación las líneas que dan inicio al texto en las que se explica que los derechos humanos, son derechos inherentes a la personas, que nacen y mueren con ellos, que pueden hallarse en cualquier parte del mundo y que son independientes de cualquier creencia, sexo, etc. Entonces, entendiendo como esto sucede, para que exista tal protección y deber frente a los derechos humanos, no hacen falta tratados o leyes que así lo dispongan. Tampoco, al no contar una nación con la ratificación de normas internacionales que emitan estas disposiciones, quien fuere se tomara el atrevimiento de descalificar estos derechos por el simple hecho de que un sujeto se encuentre en dicho territorio. Mucho menos podrá una institución que actúa en beneficio de la salud, arrogarse un derecho que menosprecie los esenciales de otros individuos, fuere cual fuere el motivo y la ocasión.

Por lo tanto la conclusión final a la que se arriba es que, cualquier instrumento del derecho internacional que disponga medidas generales para la protección de los derechos humanos, solamente servirá de complemento a lo que ya fue socialmente

¹⁵Disponible
<https://www.larazon.es/internacional/america/20220126/nubotmbeffe2jop3dhj4j3jfd.html>

establecido por los organismos mundiales, y la propia evolución de las sociedades. Que en la diversidad de planteos que se tomen en detrimento de estos, por más de que en cierto territorio los gobiernos no hayan adherido para el funcionamiento de dichos instrumentos, nada podrá impedir que los ciudadanos reclamen para sí, el respeto y las garantías necesarias que merecen frente al daño causado desde la medida en que se ha estipulado que estos derechos son esenciales y propios de los seres humanos.

VI.- BIBLIOGRAFIA

CSNJ (01/06/2012) “Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias”

CJSN (06/04/1993) “Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar”

CSJN (07/07/1992) “Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros. s/ Recurso de hecho”

CSJN (06/05/1932). “Simón Scheimberg y Enrique Corona Martínez s/ hábeas corpus en representación de treinta y tres extranjeros detenidos en el “Transporte Chaco” de la Armada Nacional”

Gargarella R (2009) “El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano: Promesas e Interrogantes”, Santiago de Chile: CEPAL - Serie Políticas sociales No 153

Gargarella R. (2004) “Presentación del Proyecto Mariano Moreno para la Formulación de un Nuevo Contrato Social Fundamentos Filosóficos y Políticos de la Igualdad Liberal” Aula Magna, Universidad de Buenos Aires Facultad de Derecho.

Hobbes T. “Leviatán”, segunda parte cap. XXI.

Rabinovich R. (2019). Los derechos humanos desde la historia inmersiones libres. Buenos Aires: Hammurabi

República Argentina, “Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo”, Ley N° 27.610 30/12/2020.

República Argentina, Constitución de la Nación Argentina, Ley N° 24.430, 15/12/1994.

República Argentina, “Control de enfermedades prevenibles por vacunación”, Ley N° 27.491, 12/12/2018.

República Argentina, Convención Americana de Derechos Humanos, Ley N° 23.054, 01/03/1984.

República Argentina, DNU 260/2020, 12/03/2020.

República Argentina, “Ley Antidiscriminatoria”, Ley N° 23.592, 03/08/1988.

República Argentina, “Ley Nacional de SIDA”, Ley N° 23.798, 16/08/1990.

República Argentina, MJMG, RESOLUCIÓN N° 460/2021, 06/12/2021.

República Argentina, “Reglamentación de la Ley N° 23.798”, Decreto N° 1244/91.